

ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA

PROPUESTA MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2018

MARIA DEL CARMEN CABRERA MIRANDA, en uso de las competencias que, como titular del citado órgano, se me asignan por el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en especial, las previstas en la letra e) de su número 2,

Teniendo en cuenta las sugerencias efectuadas desde las distintas Áreas Municipales en relación al citado asunto, recogidas en documentos que se incorporan al expediente, así como las decisiones que desde el equipo de gobierno han sido transmitidas a la que suscribe a través del Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda y Smart City (por lo que se refiere a establecimiento y supresión de beneficios fiscales potestativos), y las que la experiencia en la aplicación de los tributos municipales aconseja, debidamente justificadas en el presente,

PROPONE, a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, (Artículo 127.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril), la aprobación del proyecto de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2018 que recoja la modificación de los artículos de las mismas que seguidamente se relacionan, para que previo dictamen del Tribunal Económico Administrativo Municipal, informe del Interventor General, y dictamen de la Comisión de Hacienda, sean sometidas al Pleno de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004. de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En Granada a 10 de octubre de 2017.

LA TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA



ORDENANZA FISCAL Nº 1 DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION.

Modificación artículo 24. Beneficios Fiscales.

Dado que el Ayuntamiento, puede regular los aspectos sustantivos y formales de los beneficios fiscales que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y otras normas con rango de ley establecen como potestativos, sería conveniente con el fin de garantizar el pago de estos tributos y ahorrar costes de gestión, exigir como requisito para poder gozar de los mismos, en los tributos de cobro periódico por recibo, su pago por domiciliación bancaria-

Por tanto el artículo 24 de esta Ordenanza Fiscal, pasaría a tener la siguiente redacción:

Artículo 24°. Beneficios fiscales

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o deducciones que las concretamente establecidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, respecto de cada uno de los tributos que dicha Ley contempla o derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que el Ayuntamiento establezca en sus Ordenanzas Fiscales, en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Los beneficios fiscales reconocidos en las correspondientes ordenanzas fiscales determinados como bonificaciones por domiciliación bancaria de los recibos de cobro periódico, se perderán para ese ejercicio en caso de incobro de las cuotas por causas imputables al contribuyente.

En los tributos de cobro periódico no será necesaria la notificación expresa de la resolución estimatoria del procedimiento para el reconocimiento del beneficio fiscal, entendiéndose efectuada la notificación del procedimiento con la notificación de la liquidación tributaria a que se refiere el art. 77 de la presente Ordenanza.

No obstante, se procederá a la notificación expresa de la resolución estimatoria del beneficio fiscal a solicitud del interesado.



Sólo podrán gozar de las bonificaciones y demás beneficios fiscales que, teniendo carácter potestativo, estén establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo, los contribuyentes que tengan domiciliado el pago de sus tributos de devengo periódico y cobro por recibo a los que resulten de aplicación y que se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Granada.

A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones los contribuyentes que hayan solicitado un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo. En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes

Modificación derivada de cambio normativo: derogación Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el art. 117 sobre el contenido de la providencia de apremio:

Redacción actual: 1.- La notificación de la providencia de apremio se efectuará en eNugar y forma previstos en los artículos 109\a 112 de la Ley general Tributaria y en dos artículo 58 y siguientes de la Lev. 30/1992, de 26 de noviembre, Jurídico de deg Régimen Administraciones Públicas Procedimiento <u>Administrativo</u> 105 Común y deberá contener siguientes datos:

- a) Texto íntegro de la providencia, indicando que no es definitiva en vía administrativa.
- b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.
- c) Plazo y lugar de ingreso de las deudas apremiadas y advertencia de que, en caso de no efectuarse el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes del deudor o la ejecución de las garantías existentes.
- d) Advertencia sobre la liquidación de los

Nueva redacción:

Se elimina el número 1, al ser que único que contiene este artículo.

Se modifica el texto de este artículo en el siguiente sentido:

- "[...]artículo 40 y siquientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y deberá contener los siguientes datos:
 - texto integro resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, caso, administrativa y judicial, órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, SU еп cualquier otro que estimen procedente. [...]"





intereses de demora y repercusión de las costas del procedimiento.

- e) Posibilidad de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago.
- f) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento salvo en los casos previstos en el artículo 125 de la Ley General Tributaria y en los artículos 25 y 39 a 47 del Real Decreto 520/2005.

Se elimina el apartado b) al quedar subsumido en el a), deletreándose de nuevo los siguientes apartados.





ORDENANZA FISCAL Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Modificación derivada de cambio normativo:.

Artículo 6: Exenciones. Apart. 1, c), 3°)

Redacción actual:

3º) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dichogrupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo (?) y de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por real decreto 1815/1991, de 20 de Diciembre. (Vigente hasta el 25 de septiembre de 2010)

Redacción que se propone a partir del texto subrayado:

Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre

ORDENANZA FISCAL N° 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Por decisión del equipo de Gobierno, se modifica el porcentaje de bonificación único del 5% por domiciliación del pago del recibo, previsto en el artículo 10.1 de esta Ordenanza, estableciéndose distintos porcentajes en función del valor catastral/ base imponible de los inmuebles urbanos a los que resulte de aplicación.

Igualmente, se introduce una bonificación del 80% para determinados inmuebles, al considerarlos de especial interés municipal por concurrir circunstancias de índole cultural que así lo aconsejan.

Por razones técnicas derivados de problemas que se vienen planteando en la gestión de este tributo, con existencia de quejas de los contribuyentes, se propone la unificación del plazo para la domiciliación prevista en este precepto con el resto de los establecidos para la solicitud de beneficios fiscales rogados en este tributo.



Redacción actual:

Artículo 10°. Bonificaciones.

1.- Para los inmuebles de uso residencial, en suelo urbano así como para los inmuebles de naturaleza rústica los sujetos pasivos que tengan domiciliado o domicilien durante el último trimestre del ejercicio anterior al que deba surtir efecto el pago de la deuda por este concepto, tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota del impuesto. A estos efectos será necesario la aportación del documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se hubieren presentado.

Redacción tras la modificación:

1. Para los inmuebles de uso residencial en suelo urbano, los sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago del impuesto en ejercicios anteriores, o lo hagan durante el primer bimestre del ejercicio en que deba de ser aplicada, tendrán derecho a una bonificación en la cuota del impuesto, en los porcentajes que seguidamente se establecen, en función de los valores catastrales de aquéllos:

		% de bonificación por
Valor Catastral		domiciliación
DESDE	HASTA	
0,00	19.676,99	<u>5,00</u>
	32.474,99	3,00
32.475,00		2,00
	Hasta	
38.970,00	final	1,00

La bonificación por domiciliación del pago de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su modalidad de Rústica, será del 5%.

A estos efectos, será necesaria la aportación de documento de domiciliación bancaria debidamente cumplimentado en el plazo indicado,

Las solicitudes presentadas fuera de plazo tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubieren presentado.

Se introduce un nuevo número, el 3, en el artículo 10.8 con el siguiente tenor literal:

Ant. 10.8.3 . Se establece una bonificación del 80% de la cuota integra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas, cuyo sujeto



pasivo sea una entidad en la que participe el Ayuntamiento de Granada, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día l de marzo del ejercicio en que deba de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:

- Acreditación de la condición de sujeto pasivo.
- Acreditación de que el bien goza de tal declaración.
- Acreditación de su afectación al ejercicio de una actividad económica.
- Identificación de la referencia catastral del inmueble.

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS.

Propuesta formulada por el Jefe del Servicio de Inspección de Tributos:

La práctica de la liquidación provisional a cuenta de este impuesto se ha asociado en nuestra ordenanzas tradicionalmente al inicio de las obras. Esta fecha de inicio en muchos casos no es conocida por los servicios económicos por lo que cualquier comprobación conllevará siempre el inicio de actuaciones que pueden determinar que las obras no se han comenzado debiendo archivar el procedimiento ya que no ha nacido la obligación de ingreso.

Con el objeto de solucionar el problema detectado a la hora de determinar el momento en que debe practicarse la liquidación provisional a cuenta del impuesto, que como se ha señalado actualmente, se fija en el momento del inicio de las obras, se podría anticipar el momento de realizar dicha autoliquidación al momento de concesión de la licencia urbanística.

Esta modificación vendrá a suponer también un anticipo temporal en el ingreso de este impuesto.

En este sentido el Artículo 103 del R.D.L. 2/2004, al regular la Gestión tributaria del impuesto, establece en su apartado 1 que "Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:"

En sintonía con esta previsión y para evitar la actual "contradicción" que existe en nuestra ordenanza en el propio art. 9, que parece fijar dos momentos distintos para practicar la autoliquidación se debería modificar dicho artículo en la siguiente forma:



Redacción actual:

"Artículo 9". Gestión.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el devengo de este impuesto.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente declaración responsable o comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o en base a los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial correspondiente. En cualquier caso, a efectos de valoración se aplicarán los mínimos de base de coste establecidos en la vigente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas."

Redacción que se propone:

Artículo 9°. Gestión.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde la fecha en que se obtenga la correspondiente licencia, en caso de ser ésta necesaria, bien de forma expresa,mediante notificación del acto administrativo por el que se conceda-, o bien, de forma (tácita o presunta) porque se entienda concedida por silencio administrativo

En el caso de que la ejecución de la obra no requiera la obtención de licencia urbanística, sino presentación de comunicación previa o declaración responsable, los sujetos pasivos estarán igualmente obligados a presentar autoliquidación del impuesto e ingresar la cuota tributaria correspondiente en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de aquellas.

Cuando el obligado tributario no hubiese solicitado la correspondiente licencia o no hubiere presentado la comunicación previa o declaración responsable, en los supuestos en que las mismas procedan o cuando, aún habiendo solicitado la licencia no se le haya comunicado su concesión, o no pueda entenderse estimada por silencio administrativo y éste inicie la construcción, instalación u obra, deberá presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el inicio de las mismas.

2. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados en el proyecto de obras, siempre que el mismo hubiera sido visado por el



Ayuntamiento de Granada

Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada de acuerdo con el coste estimado de las construcciones, instalaciones u obras, en base a los módulos o índices de valoración recogidos como minimos de base de coste en la vigente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.

3.-Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A tales efectos los sujetos pasivos, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, deberán presentar en el Registro General Municipal declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañada de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción. Apartados b) y c)

Por modificaciones legislativas, las referencias a las normas contenidas en la actual redacción de los siguientes preceptos, se sustituirá por las recogidas en la modificación propuesta.

Redacción actual

transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, Sociedades (vigente desde el 1 de enero de 2015) aportación no dineraria de rama de actividad y canje de valores, definidas en el art. 83 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, con la excepción de las previstas en el art. 94 de dicha disposición;

debiéndose cumplir el requisito de haber comunicado con carácter previo al Ministerio de Economía y Hacienda, su intención de acogerse al régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Titulo VII del Citado Real Decreto Legislativo 4/2Q04.

Redacción propuesta:

b) No se devengará el impuesto con ocasión de las b) [...] definidas en el artículo 76 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre , con la excepción de las previstas en el artículo 87 de dicha disposición;

> [...] acogerse al régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la citada Ley 27/2014.



9



c) No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las

normas de la Ley 20/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y el <u>Real Decreto 1084, de 15 de Julio, sobre sociedades anónimas deportivas.</u> En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuáles se ha puesto de manifiesto el

incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones referidas en el apartado anterior.

c) [...] Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas [...]

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECÁNICA.

Redacción actual:

Articulo 6°. Bonificaciones.

1.- Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente lipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que se acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

- 2.- Los vehículos automóviles disfrutaran de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto durante cinco años, incluido el de su matriculación, cuando se trate de vehículos con motor eléctrico puro alimentado con baterías recargables, vehículos con motor de gases licuados del petróleo, vehículo con motor de gas natural y vehículo con motor híbrido (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- 3.- El plazo para solicitar las bonificaciones previstas en este artículo será el primer trimestre de cada año, las cuales tendrán efectos desde el inicio del período impositivo, siempre que en la fecha de devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para su disfrute.
- 4.- Para los vehículos regulados en esta ordenanza los sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago de la deuda por este concepto, tendrán derecho a una bonificación del 5 % de la cuota del impuesto. A estos efectos será necesario la aportación del documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria, en el ejercicio inmediatamente anterior al que tenga que surtir efecto

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

PRIMERA: Por decisión del equipo de gobierno, en tanto que su establecimiento es potestativo, se suprimen las bonificaciones previstas en los número 1 y 4 de este precepto, quedando redactado en los siguientes términos:



SEGUNDA: Modificación del plazo para solicitar las bonificaciones en el tributo previstas en este precepto con carácter general (art. 6.3).

En la actualidad (Ordenanza Fiscal vigente en el ejercicio 2017) el plazo fijado para solicitar las mencionadas bonificaciones es el primer trimestre de cada año natural. Se solicita por el Servicio de Gestión de Tributos se reduzca al primer bimestre del año, dado que al ponerse al cobro el padrón durante el primer trimestre, se requiere margen de tiempo para la tramitación del correspondiente procedimiento de concesión o denegación de las solicitudes presentadas con el fin de que aparezcan, en su caso, aplicadas en las liquidaciones por recibos contenidas en el mismo; y, por ser una medida beneficiosa para el contribuyente se propone el establecimiento de dos plazos de distintos, tanto para la solicitud de la bonificación como para su aplicación, en los supuestos de altas de vehículos en padrón por nueva matriculación.

De aceptarse las propuestas referidas en el precepto citado quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Bonificaciones

Los vehículos automóviles disfrutaran de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto durante cinco años, incluido el de su matriculación, cuando se trate de vehículos con motor eléctrico puro alimentado con baterías recargables, vehículos con motor de gases licuados del petróleo, vehículo con motor de gas natural y vehículo con motor híbrido (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

El plazo para solicitar la bonificación prevista en este artículo será <u>el primer bimestre</u> <u>de cada año natural</u>, la cual tendrá efectos desde el inicio del período impositivo, siempre que en la fecha de devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para su disfrute.

En los supuestos de alta en el padrón por nueva matriculación el plazo para solicitar la citada bonificación será:

a) Si la matriculación se produce durante los dos primeros meses del año, se aplicaría en ese mismo ejercicio.

b) Si la matriculación se produce con posterioridad, se aplicaría a partir del siguiente año en que ésta tenga lugar y como máximo por 5 años incluido aquél.





ORDENANZA FISCAL Nº 11, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON TERRAZAS.

Modificación derivada de cambio normativo: derogación Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 8: Normas generales

Redacción actual:

3.- En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado, la Administración podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a costa del infractor, de acuerdo con lo previsto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que devenga en virtud de expediente sancionador.

Texto Modificado a partir del subravado

3.- [...] en el articulo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [...].

ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Modificación propuesta por el Area de Presidencia, Empleo, Igualdad y Transparencia. Archivo Municipal:

Modificación de cuotas recogidas en la Tarifa contenida en el artículo 4 de esta Ordenanza, relativas a la reproducción de documentos por este Servicio Municipal, con el fin de su adecuación a las establecidas para otros archivos.

Consta en el expediente informe técnico económico evacuado por la Oficina Presupuestaria de este Ayuntamiento con fecha 6 de octubre de 2017, justificativo de su importe, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Por tanto, el cuadro de tarifas por los servicios de esta naturaleza prestados por el Archivo Municipal, quedará establecido en los siguientes términos (modificaciones para 2018 en negrita y subrayado).

Se suprimen el resto de cuotas tarifas recogidas en la Ordenanza Fiscal vigente en el ejercicio 2017, no incorporadas en este epígrafe.

Reproducción documentos del Archivo Municipal	
Reproducciones en papel	
Folocopia/impresión DIN A-4	0,15
Fotocopia/impresión DIN A-3	0,20
Impresión de registros o fichas descriptivas	
de las bases de datos DIN A-4	0,15
Reproducciones digitales	
Escaneo en el archivo	0,50
Copia de documentos que ya están	0,15
escaneados	
Precio CD/DVD	1,67
Reproducciones de imágenes para edición/uso comercia	
Por derechos de imagen reproducida para un solo uso	36,53
Otros servicios	
Búsqueda de información específica en documentación	
y otros servicios, precio por hora o fracción	31,30
Cotejo de documentos por folio	1,77
Envio correo certificado	4,18

ORDENANZA FISCAL Nº 20, REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCIÓN Y CONTROL DE LA EDIFICACIÓN.

Modificaciones propuestas desde el Servicio de Gestión de Tributos motivadas por cambio normativo.

Artículo 1.2. Naturaleza y hecho imponible. Apartado p).



Redacción actual

p) La actividad administrativa de información urbanística y ambiental.

Se considerarán supuestos de no sujeción las actuaciones realizadas como consecuencia de los deberes de colaboración, cooperación y asistencia activas entre Administraciones Públicas, a que se refiere el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local y el <u>art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común</u>;

y en particular con los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en las actuaciones que realicen de oficio o a instancia de parte, cuando tengan el beneficio de justicia gratuita. Texto modificado a partir del subrayado

p) [...] el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [...]

Modificación propuesta por el Jefe del Servicio de Inspección de Tributos.

A los efectos de establecer de forma clara y hacer más efectiva la aplicación de los módulos mínimos fijados para la determinación de la base imponible en materia de edificación se deberían redactar los artículos 5 y 6 de esta ordenanza de forma mas taxativa en este punto; pudiendo quedar en los siguientes términos:

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste de tramitación de los expedientes de intervención en la edificación y actividades descritos en la presente ordenanza. En materia de edificación o demolición se determinará en función del coste real de la obra conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

A los efectos de cumplir con la previsión legal de que el importe de esta tasa tienda a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, y conforme a las previsiones del informe técnico-económico que le sirve de base, el coste real de las obras tomado como base imponible de la misma no podrá ser inferior en ningún caso al determinado en aplicación de los módulos previstos en el art. 6 de esta Ordenanza.

La previsión anterior del coste, se entiende sin perjuicio de la liquidación definitiva de la tasa que por la Administración municipal, previa comprobación del coste real de las obras, se practique una vez finalizadas las obras caso de que dicho coste real supere al determinado conforme al artículo siguiente.

En otros supuestos se calculará en función de los tipos, tarifas, coeficientes de



superficie, e índices de situación, que para las actividades se determinan en la presente ordenanza o bien la cantidad resultante de su aplicación conjunta.

Artículo 6. Cálculo de la cuota tributaria en ejecución de obras.

1. En materia de edificación, - en los casos de solicitud de licencia de obras, de licencia de primera ocupación o utilización, declaraciones responsables o comunicaciones previas-, la cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que será del 1,14 %.

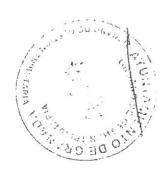
A efectos de valoración, conforme a lo señalado en el art. 5 anterior, los mínimos de base de coste del m2 a aplicar a la totalidad de la superficie objeto del procedimiento serán los que se expresan a continuación:

Para la determinación de dichos mínimos de base conforme a las tablas anteriores, por los servicios técnicos urbanísticos municipales se emitirá informe en el que se cuantifique el mismo, previamente a la concesión de la correspondiente licencia.

ORDENANZA FISCAL Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHICULOS Y CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA.

Modificación derivada de cambio normativo: derogación Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículos 1.2. y 5.1. Naturaleza y hecho imponible, y gestión.





Redacción actual

Articulo 1.Naturaleza y Hecho Imponible.

2.- A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobadopor Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación y demás normativa reguladora de inmovilización y retirada de vehículos.

Redacción propuesta del texto subrayado:

Articulo 1. Naturaleza y Hecho Imponible

2.- [...] artículo 84 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, [...].

Articulo 5. Gestión.

1.- Con carácter general y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del texto artículado de la Leysobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, en los locales del depósito municipal, o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario.

Articulo 5. Gestión.

1.-[...] artículo 84.2 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehiculos a Motor y Seguridad Vial [...].

